LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y CONTROL PARLAMENTARIO DEL ENTE PÚBLICO RADIO TELEVISIÓN MADRID

Ley 13/1984, de 30 de junio, de creación, organización y control parlamentario del Ente Público de Radio Televisión Madrid. ([1])

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 31.1 del Estatuto de Autonomía establece que en materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, la Comunidad de Madrid ejercerá todas las potestades y las competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la Ley Reguladora del Estatuto de la Radio y la Televisión.

El vigente Estatuto de la Radio y la Televisión, aprobado por Ley 4/1980, de 10 de enero, prevé en su artículo 2.2 la concesión por el Gobierno a las Comunidades Autónomas, previa autorización por Ley de las Cortes Generales, de la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal para el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma. El artículo 2.3 del referido Estatuto establece por su parte los criterios a los que se deberá ajustar la organización y control parlamentario de los terceros canales y de la radiodifusión y televisión en el ámbito autonómico, remitiendo tanto a determinados artículos del antedicho Estatuto como a la Ley de la Comunidad Autónoma que regule aquéllos.

Por su parte, la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, reitera, en su artículo 7, la necesidad de que las Comunidades Autónomas regulen mediante Ley la organización y el control parlamentario del tercer canal, de acuerdo con las previsiones de la Ley 4/1980.

La presente Ley, al crear el Ente Público Radio Televisión Madrid, y al regular la organización y control parlamentario del tercer canal de televisión y de la radiodifusión de la Comunidad madrileña, desarrolla en consecuencia el Estatuto de Autonomía, de acuerdo con las previsiones contempladas en la legislación estatal.

---

[1] .- BOCM 4 de julio de 1984, corrección de errores BOCM 12 de julio de 1984.
El texto reproducido incorpora las modificaciones efectuadas por las siguientes normas:
- Ley **11/1991**, de 16 de julio, de modificación del artículo 4.6 de la Ley 13/1984, de 30 de junio, de creación, organización y control parlamentario del Ente Público Radio Televisión Madrid (BOCM 22 de julio de 1991).
- Ley **12/1991**, de 16 de julio, de modificación de los artículos 6.2 y 10 de la Ley 13/1984, de 30 de junio, de creación, organización y control parlamentario del Ente Público Radio Televisión Madrid (BOCM 22 de julio de 1991).
- Ley **13/1991**, de 16 de julio, de modificación del artículo 4.1 de la Ley 13/1984, de 30 de junio, de creación, organización y control parlamentario del Ente Público Radio Televisión Madrid (BOCM 22 de julio de 1991).
- Ley **24/1999**, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. (BOCM 30 de diciembre de 1999).
- Ley **2/2000**, de 11 de febrero, de modificación del artículo 19 de la Ley 13/1984, de 30 de junio, de creación, organización y control parlamentario del Ente Público Radio Televisión Madrid (BOCM 18 de febrero de 2000).
- Ley **5/2004**, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM de 30 de diciembre de 2004. Corrección de errores: BOCM de 2 de febrero de 2005).

II

La Ley, siguiendo los principios establecidos en el Estatuto jurídico aprobado por Ley 4/1980, crea Radio Televisión Madrid como Entidad de Derecho público, con personalidad jurídica propia y que, en sus relaciones externas, estará sujeta al Derecho privado, excluyendo dicho Ente, debido a la particularidad de su objeto y siguiendo el mandato del Estatuto de Autonomía, de la aplicación de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración institucional de la Comunidad de Madrid.

La estructuración y competencias de los órganos de la administración y dirección del Ente público que efectúa la Ley, si bien respeta los criterios generales del Estatuto de RTV, no los incorpora mecánicamente por entender que el Ente Radio Televisión Madrid nace en diferentes circunstancias y con distinto ámbito de actuación y que, en consecuencia, no hubiera sido correcta la simple extrapolación del control de las Cortes Generales y la organización de un Ente de ámbito estatal, al control de la Asamblea de Madrid, con sus particularidades específicas, y a la organización de un Ente de ámbito territorial más reducido.

La Ley aumenta los controles de la Asamblea sobre el Consejo de Administración y el de éste sobre el Director General, eliminando cualquier tipo de interferencia del Consejo de Gobierno en la marcha de los dos órganos antes señalados.

Ampliamente respetuosa con la participación de diversos sectores sociales y culturales, la Ley potencia la figura del Consejo Asesor de Radio Televisión Madrid.

III

La Ley regula la programación, el control parlamentario, el régimen presupuestario y patrimonial y las relaciones de trabajo en el seno del Ente público.

IV

El derecho de rectificación y la protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen son contemplados por la Ley, que remite su regulación a lo dispuesto por las Leyes Orgánicas 2/1984 y 1/1982, de 26 de marzo y 5 de mayo, respectivamente.

V

De acuerdo con lo señalado en la Ley 4/1980, de 10 de enero, y en la 46/1983, de 26 de diciembre, la Ley establece que la gestión mercantil de los servicios públicos de Radio y Televisión corresponderá a dos empresas públicas de la Comunidad, en forma de sociedad anónima, cuya creación se efectuará por el Consejo de Gobierno cuando las condiciones técnicas y financieras lo aconsejen. Queda abierta además la posibilidad de crear otras empresas con forma de sociedad anónima en las áreas de comercialización, producción, comunicación o en otras análogas en aras de una mayor eficacia de la gestión.

VI

A la vista del efecto económico que el funcionamiento de los servicios públicos de radiodifusión y televisión regulados en esta Ley produzca sobre los medios de comunicación social de Madrid, y en particular sobre sus ingresos de publicidad, una norma regulará la posible corrección de dichos efectos.

CAPÍTULO I
Ente Público Radio Televisión Madrid

Artículo 1.

Se constituye el Ente Público Radio Televisión Madrid para la gestión del servicio público de radiodifusión y televisión en la Comunidad de Madrid.

A tal efecto, se entiende por radiodifusión y televisión, la producción, reproducción y difusión de sonidos y sonido e imagen, respectivamente, destinados, mediata o inmediatamente, al público en general.

Artículo 2.

1. Radio Televisión Madrid como Entidad de Derecho público, con personalidad jurídica propia, estará sometida a esta Ley y en lo no previsto en la misma, a lo dispuesto en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal y en la Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto de RTV. El Ente público Radio Televisión Madrid queda excluido del ámbito de aplicación de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

2. En sus relaciones jurídicas externas estará sujeta al Derecho privado. De los acuerdos que dicten los órganos de gobierno de Radio Televisión Madrid y de las pretensiones que en relación con ellos se deduzcan conocerá la jurisdicción que en cada caso corresponda sin necesidad de formular la reclamación previa en vía administrativa.

3. Las funciones que se atribuyen al Ente público se entenderán sin perjuicio de las que correspondan a la Asamblea, al Consejo de Gobierno y de las que en período electoral correspondan a las Juntas Electorales.

CAPÍTULO II
Organización

SECCIÓN 1ª ÓRGANOS DE RADIO TELEVISIÓN MADRID

Artículo 3.

El Ente público se estructura, en cuanto a su funcionamiento, administración general, dirección y asesoramiento, en los siguientes órganos:

a) Consejo de Administración.

b) Director General.

c) Consejo Asesor.

SECCIÓN 2ª EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 4.

1. Al inicio de cada legislatura la Asamblea de Madrid determinará el número de miembros que compondrán el Consejo de Administración. Dichos miembros serán nombrados y cesados por la Asamblea a propuesta de los Grupos Parlamentarios. A estos efectos, cada Grupo propondrá sus candidatos, que serán ratificados conjuntamente por el Pleno de la Asamblea.

A tal fin, se dividirá el número de Parlamentarios de cada Grupo por el cociente entero que resulte de dividir el número de miembros que integran la Cámara por el de componentes del

Consejo de Administración. Los cocientes enteros resultantes serán los que determinen el número de miembros a designar por cada Grupo.

En todo caso, se garantizará el nombramiento por la Asamblea de al menos un miembro por parte de aquellos Grupos que, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, no resultaran representados en el Consejo de Administración de Radio Televisión Madrid ([2]).

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, los miembros del Consejo de Administración cesarán en sus cargos al término de la correspondiente legislatura, aunque seguirán ejerciendo sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos Vocales.

3. La condición de miembro del Consejo de Administración es incompatible con cualquier vinculación con empresas publicitarias o de producción de programas filmados o registrados en magnetoscopio; con casas discográficas o con cualquier tipo de entidad relacionada con el suministro o la dotación de material o de programas a Radio Televisión Madrid o a sus sociedades y con todo tipo de prestación de servicios o de relación laboral en activo con Radio Televisión Madrid, o ente similar de otra Comunidad Autónoma, con RTVE o con sus sociedades pertenecientes a cualquiera de las anteriormente señaladas.

La incompatibilidad será declarada por la Comisión determinada con arreglo a lo establecido en el artículo 19 de esta Ley.

4. Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, salvo en los supuestos en que la presente Ley exija una mayoría absoluta o de dos tercios.

5. Por la participación en el Consejo de Administración no se podrán originar otras percepciones distintas de las asistencias e indemnizaciones.

Cuando dicha participación la ejerzan miembros de las Cortes Generales, del Parlamento Europeo o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, Alcaldes, Concejales o Altos cargos de cualquier Administración Pública, sólo podrá abonarse a los mismos las indemnizaciones que correspondan.

Se entiende por asistencia el abono de una cantidad a tanto alzado por la concurrencia efectiva a las reuniones del Consejo de Administración.

Se entiende por indemnización la compensación por los gastos originados como consecuencia de la participación efectiva en las reuniones del Consejo de Administración, previa la correspondiente justificación documental ([3]).

6. El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. La Presidencia del Consejo tendrá como funciones: *a)* Ordenar y preparar las reuniones periódicas del Pleno; *b)* Observar y velar por el cumplimiento y aplicación de los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración en el marco de las competencias que le confiere al artículo 6 de esta Ley; *c)* Representar, junto con el Director General, al Ente Público Radio Televisión Madrid ante las instituciones públicas de la CAM y las instancias oficiales del Estado así como, en su caso, en aquellos actos protocolarios en los que participe Radio Televisión Madrid ([4]).

---

[2] .- Apartado redactado por la Ley **13/1991**, de 16 de julio.
Véase el artículo 230 del Reglamento de la Asamblea de Madrid

[3] .- Apartado redactado por Ley **24/1999**, de 27 de diciembre.

[4] .- Apartado redactado por la Ley **11/1991**, de 16 de julio.

Artículo 5.

1. Los miembros del Consejo de Administración causarán vacante en los siguientes supuestos:

a) Por fallecimiento.
b) A petición propia.

c) Por incurrir en alguna de las causas de incompatibilidad del apartado 3 del artículo 4 de esta Ley.

d) Por el cese a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de esta Ley.

2. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por la Asamblea a instancia del Grupo Parlamentario que hubiera propuesto al Vocal saliente, en la forma señalada en el artículo 4.1 de la presente Ley.

Artículo 6.

1. Corresponden al Consejo de Administración las competencias siguientes:

a) Velar por el cumplimiento en materia de programación, de lo dispuesto en la presente Ley y en los artículos 3 y 4 del Estatuto de la Radio y la Televisión.

b) Proponer al Consejo de Gobierno el nombramiento y, en su caso, el cese del Director General, oído el Consejo Asesor.

c) Nombrar y cesar, en su caso, a los administradores únicos a que se refiere el artículo 12.3 de esta Ley.

d) Aprobar, a propuesta del Director General, el plan de actividades del Ente público, así como el plan de actuación de las sociedades, a que se refiere el artículo 12.1 de esta Ley; formular los principios básicos, así como los criterios a los que deberá ajustarse la programación de Radio Televisión Madrid y adoptar las decisiones que aseguren el cumplimiento de los mismos.

e) Aprobar la memoria anual relativa al desarrollo de las actividades de Radio Televisión Madrid, así como las de las sociedades a que se refiere el artículo 12.1 de esta Ley.

f) Constituir la Junta General de las sociedades a que se refiere el artículo 12.1 de esta Ley.

g) Aprobar las plantillas de Radio Televisión Madrid y de sus sociedades.

h) Aprobar el régimen de retribuciones del personal de Radio Televisión Madrid y de sus sociedades, en el marco de la Ley de Presupuestos de la Comunidad.

i) Aprobar los anteproyectos de presupuestos de Radio Televisión Madrid y de cada una de sus sociedades.

j) Dictar normas reguladoras de la emisión de publicidad en Radio Televisión Madrid, teniendo en cuenta el control de la calidad del contenido de los mensajes publicitarios y

de la adecuación del tiempo de publicidad a la programación y a las necesidades de estos medios.
k) Determinar semestralmente el porcentaje de horas de programación destinadas a los grupos políticos y sociales significativos, así como el acceso de las minorías, fijando los criterios de distribución entre ellos en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución y en el artículo 16 de esta Ley.

l) Determinar anualmente el porcentaje de producción propia que debe incluirse en la programación.

m) Conocer de aquellas cuestiones que, aun no siendo de su competencia, el Director General someta a su consideración.

n) Conocer periódicamente la gestión presupuestaria y emitir su parecer a los efectos de lo establecido en el artículo 24 de esta Ley.

o) Aprobar y promulgar el estatuto de redacción de los programas informativos, de acuerdo con la normativa aplicable.

p) Emitir informe preceptivo previo a la comunicación a la Asamblea, sobre la propuesta de creación de sociedades filiales a que se refiere el artículo 12.1 de la presente Ley, debiendo ser motivada cualquier actuación discrepante con dicho informe.

q) Todas aquellas no atribuidas expresamente a otro órgano.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, excepto aquellos a los que se refieren los apartados *d), g), h), i)* y *k)* que se tomarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración.

En cuanto a los supuestos previstos en el apartado *b)*, la propuesta de nombramientos y, en su caso, la de cese, se adoptará por mayoría absoluta, según lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley ([5]).

En lo que respecta al apartado *i)* y en el caso en que no se alcance acuerdo por mayoría absoluta, el anteproyecto de presupuesto se remitirá al Consejo de Gobierno en el plazo legal, haciendo constar el sentido del voto de cada uno de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 7.

1. El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y también por razón de urgencia a criterio del Presidente o cuando lo solicite un tercio de los Vocales, la totalidad de los propuestos por un Grupo Parlamentario o el Director General.

2. Para la inclusión de un nuevo punto en el orden del día es preciso que el Consejo acepte tratarlo por mayoría absoluta.

3. En todo lo no previsto en esta Ley, el Consejo de Administración establecerá su régimen de funcionamiento interno.

SECCIÓN 3ª. EL DIRECTOR GENERAL

[5] .- Párrafo redactado por la Ley **12/1991**, de 16 de julio.

Artículo 8.

1. El Director General será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Administración en la forma señalada en el artículo 6 de la presente Ley.

2. El Director General ostentará la facultad ejecutiva de Radio Televisión Madrid. Además de tener las incompatibilidades del artículo 4.3 de la presente Ley y las señaladas en la *Ley 7/1984, de 14 de marzo*, de la Comunidad de Madrid ([6]), no podrá ser Diputado de la Asamblea.

3. El Director General será retribuido con cargo al Presupuesto del Ente público de Radio Televisión Madrid en la forma que reglamentariamente se determine. El desempeño de dicho cargo no generará derechos laborales.

4. El Director General asistirá con voz a las reuniones del Consejo de Administración debiendo ausentarse cuando se traten cuestiones que le afecten personalmente.

5. El mandato del Director General durará hasta el final de la legislatura. No obstante continuará en su cargo hasta la designación del nuevo Director General.

Artículo 9.

Corresponde al Director General:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que regulen el Ente público Radio Televisión Madrid y los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración en las materias que sean competencia de este órgano colegiado.

b) Someter a la aprobación del Consejo de Administración, con antelación suficiente, el plan anual de actividades, la memoria anual y los anteproyectos de presupuesto de Radio Televisión Madrid y de sus sociedades.

c) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios de Radio Televisión Madrid y de sus sociedades, y dictar las disposiciones, las instrucciones y las circulares relativas al funcionamiento y a la organización interna, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Administración.

d) Actuar como órgano de contratación de Radio Televisión Madrid y de sus sociedades, sin perjuicio de la facultad de delegación, dando cuenta de todo ello al Consejo de Administración y con su autorización en aquellos contratos que excedan de 600.000 euros. ([7])

e) Autorizar los pagos y gastos de Radio Televisión Madrid y de sus sociedades, sin perjuicio de lo dispuesto en los estatutos de estas sociedades y de la facultad de delegación, dando cuenta de todo ello al Consejo de Administración.

f) Organizar la dirección de Radio Televisión Madrid y de sus sociedades y nombrar con criterios de profesionalidad el personal directivo previa notificación al Consejo de Administración, salvo en los casos recogidos en el artículo 12.3 de esta Ley.

---

[6] .- La Ley 7/1984, de 14 de marzo, fue derogada por la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid.

[7] .- Redacción dada a la letra d) del artículo 9 por Ley **5/2004**, de 28 de diciembre.

g) Ordenar la programación de acuerdo con las disposiciones generales y con los principios básicos aprobados por el Consejo de Administración.

h) Ostentar la representación de Radio Televisión Madrid, y con dicha representación comparecer en juicio y en todo tipo de actuaciones, dando cuenta al Consejo de Administración. La facultad de comparecer en juicio puede delegarse de acuerdo con las fórmulas habituales en derecho.

Artículo 10.

A propuesta motivada del Consejo de Administración adoptada por mayoría absoluta del número de sus miembros, ratificada por el Pleno de la Asamblea, el Consejo de Gobierno cesará al Director General ([8]).

SECCIÓN 4ª. EL CONSEJO ASESOR DE RADIO TELEVISIÓN MADRID

Artículo 11.

1. Se crea el Consejo Asesor de RTVM, que se reunirá al menos una vez al trimestre, y al que le corresponderán las siguientes funciones:

a) Emitir informe preceptivo, dirigido al Consejo de Administración, respecto a las cuestiones señaladas en los apartados *a), d), e), j)* y *k)* del artículo 6 de esta Ley.

b) Asesorar al Consejo de Administración en cuantos asuntos le sean sometidos a consideración por dicho órgano.

c) Emitir cuantos informes dirigidos al Consejo de Administración considere pertinentes.

2. El Consejo Asesor de Radio Televisión Madrid estará compuesto por los siguientes miembros, que salvo los referidos en el apartado *a),* serán designados, en la forma que reglamentariamente se determine, oída la Comisión a que se refiere el artículo 19 de esta Ley.

[Decreto 71/1984, de 26 de julio, regulador de la designación de los miembros del Consejo Asesor del Ente Público Radio Televisión Madrid]

a) Tres, designados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

b) Seis, designados por los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid.

c) Uno, designado por cada una de las Universidades de Madrid.

d) Tres, designados por las Entidades Culturales y Colegios Profesionales de Madrid.

e) Uno, designado por el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.
f) Uno, designado por el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid.

g) Dos, designados por las Asociaciones de Usuarios de los Medios de Comunicación Social de la Comunidad de Madrid.

[8] .- Artículo redactado por la Ley **12/1991**, de 16 de julio.

h) Tres, designados por los Medios de Comunicación Social radicados en el territorio de la Comunidad de Madrid.

i) Dos dentro de cada una de las sociedades a que se refiere el artículo 12.1 de esta Ley, designados por las secciones sindicales respectivas de las Centrales más representativas, según criterios de proporcionalidad.

El número máximo de vocales a que se refiere este apartado será de cinco y en el supuesto de que se creen más de dos sociedades se prorrateará dicho número máximo de vocales en proporción a las plantillas de trabajadores de cada una de ellas.

j) Dos, designados por las centrales sindicales más representativas en la Comunidad de Madrid.

k) Dos, designados por las asociaciones empresariales más representativas en la Comunidad de Madrid.

3. Los miembros del Consejo Asesor no percibirán dietas por su asistencia al mismo.

4. El Consejo Asesor aprobará sus propias normas de funcionamiento

[Por Acuerdo de 21 de marzo de 1985, se aprueban las Normas de Funcionamiento del Consejo Asesor de Radio Televisión Madrid]

CAPÍTULO III
Gestión Mercantil

Artículo 12.

1. Cada uno de los servicios públicos de radiodifusión y televisión será gestionado mercantilmente por una empresa pública en forma de sociedad anónima.

[Por Decreto 123/1984, de 27 de diciembre, se aprobó la creación de la sociedad mercantil Radio Autonomía, S. A., y sus estatutos]
[Por Decreto 122/1988, de 22 de diciembre, se aprueba la creación de la Sociedad Televisión Autonomía Madrid, S. A., y sus Estatutos]

Asimismo, se podrán crear otras empresas bajo la forma de sociedad anónima en las áreas de comercialización, producción, comunicación o en otras análogas, con el fin de conseguir una gestión eficaz.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, con los criterios que estime oportunos, tras el informe preceptivo señalado en el artículo 6.1 y previa comunicación a la Comisión señalada en el artículo 19 de esta Ley, cree las sociedades anónimas a que se refiere este apartado.

2. El capital de las sociedades a que se refiere el apartado anterior, ha de ser suscrito íntegramente por la Comunidad de Madrid mediante el Ente público Radio Televisión Madrid y no podrá ser pignorado ni cedido en forma alguna, onerosa o gratuita.
Se regirán por el Derecho privado, excepto en lo establecido por esta Ley.

3. Los Estatutos de las sociedades a que se refiere el apartado 1 de este artículo, establecerán que cada una de ellas sea regida por un Director, que actuará como administrador

único, nombrado y, en su caso, cesado por el Consejo de Administración de Radio Televisión Madrid, a propuesta del Director General.

Dichos Estatutos establecerán las facultades atribuidas al Director de cada Sociedad y las que se reserve el Director General de Radio Televisión Madrid.

El cargo de Director tendrá las mismas incompatibilidades que el Director General de Radio Televisión Madrid. Su retribución correrá a cargo del Presupuesto de la sociedad respectiva.

4. La Junta General de las sociedades a que se refiere este artículo la formará el Consejo de Administración de Radio Televisión Madrid.

CAPÍTULO IV
Programación y Control ([9])

SECCIÓN 1ª. PRINCIPIOS GENERALES DE LA PROGRAMACIÓN

Artículo 13.

Los principios inspiradores de la programación de Radio Televisión Madrid son:

a) El respeto a los principios que informan a la Constitución española y el Estatuto de Autonomía de Madrid y a los derechos y libertades que en ellos se reconocen y garantizan.

b) La objetividad, la veracidad y la imparcialidad de las informaciones.

c) El respeto a la libertad de expresión.

d) El respeto al pluralismo político, cultural, religioso y social.

e) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustenten estas últimas y su libre expresión con los límites del apartado 4.1 del artículo 20 de la Constitución ([10]).

SECCIÓN 2ª. DIRECTRICES DE PROGRAMACIÓN

Artículo 14.

El Gobierno de la Nación y el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid podrán disponer que se difundan todas las declaraciones o comunicaciones oficiales de interés público que crean necesarias, con indicación de su origen. Por razones de urgencia, apreciadas por el órgano de procedencia, estos comunicados y declaraciones tendrán efecto inmediato.

SECCIÓN 3ª. PERÍODOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES

[9] .- Véase la Ley 2/2001, de 18 de abril, de Contenidos Audiovisuales y Servicios Adicionales.

[10] .- Límites marcados, conforme indica el artículo 20.4 de la Constitución, por el respeto a los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Artículo 15.

Durante las campañas electorales se aplicará el régimen especial que establezcan las normas electorales. La aplicación y el control de las normas corresponderán a la Junta Electoral competente, que ordinariamente ha de cumplir su cometido a través del Consejo de Administración o, en caso de urgencia, del Director General.

SECCIÓN 4ª. PLURALISMO DEMOCRÁTICO Y ACCESO A LOS SERVICIOS DEL ENTE PÚBLICO RADIO TELEVISIÓN MADRID

Artículo 16.

La ordenación de los espacios de Radio y Televisión se hará de forma que tengan acceso a los mismos los grupos sociales y políticos más significativos, debiéndose adecuar el acceso a las minorías de uno u otro carácter. Con esta finalidad, el Consejo de Administración y el Director General, en el ejercicio de sus competencias respectivas, habrán de tener en cuenta criterios objetivos, tales como la representación parlamentaria, la implantación política, sindical, social y cultural, el ámbito territorial de actuación y otros del mismo carácter.

SECCIÓN 5ª. DERECHO DE RECTIFICACIÓN

Artículo 17.

El derecho de rectificación en las sociedades del Ente público se regirá por lo señalado en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo.

SECCIÓN 6ª. PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN

Artículo 18.

La protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

SECCIÓN 7ª. CONTROL DE LA ASAMBLEA

Artículo 19.

El control de la Asamblea de Madrid se ejercerá por la Comisión de Control Parlamentario de Radio Televisión Madrid ([11]).

[Resolución 45/2011, de 16 de diciembre, de la Presidencia de la Asamblea de Madrid, interpretativa del Reglamento de la Asamblea sobre regulación de las Preguntas de Respuesta Oral y Comparecencias en la Comisión de Control del Ente Público Radio Televisión Madrid]

CAPÍTULO V
Presupuesto y Financiación

[11] .- Artículo redactado por Ley **2/2000**, de 11 de febrero.

Artículo 20.

El Presupuesto del Ente público Radio Televisión Madrid y de las sociedades a que se refiere el artículo 12.1 de la presente Ley se regirá por el principio de equilibrio presupuestario y demás principios contenidos en la Ley General Presupuestaria, sin perjuicio de las singularidades previstas en esta Ley.

Artículo 21.

Los anteproyectos de Presupuesto del Ente público Radio Televisión Madrid y de cada una de las sociedades referidas en el artículo 12.1 de esta Ley, se someterán al Consejo de Gobierno de la Comunidad y se integrarán en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

Artículo 22.

Sin perjuicio del Presupuesto del Ente público Radio Televisión Madrid y del Presupuesto separado de cada una de las sociedades del artículo 12.1, se ha de establecer un Presupuesto consolidado.

Artículo 23.

El Ente público Radio Televisión Madrid y las sociedades del artículo 12.1 se financiarán con subvenciones consignadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid y según los casos, mediante la comercialización y venta de sus productos y la participación en el mercado de la publicidad.

Artículo 24.

El Director General y, en su caso, los Directores de las Sociedades, rendirán cuentas periódicamente, entre otras, de su gestión económica ante la Comisión Parlamentaria señalada en el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 25.

El Ente público Radio Televisión Madrid y sus sociedades gozarán del mismo trato arancelario y fiscal que la legislación vigente otorgue al Ente público Radio Televisión Española.

Artículo 26.

El Ente público Radio Televisión Madrid y sus sociedades ajustarán su contabilidad a las normas aplicables a las empresas públicas de la Comunidad de Madrid y a las contenidas en la Ley General Presupuestaria.

CAPÍTULO VI
Patrimonio

Artículo 27.

El patrimonio del Ente público Radio Televisión Madrid, así como el de sus sociedades, quedará integrado, a todos los efectos, en el patrimonio de la Comunidad de Madrid y tendrá la consideración de dominio público como patrimonio afecto al servicio público correspondiente.

Artículo 28.

Aparte de los servicios de contabilidad e intervención de la Comunidad de Madrid, en la gestión económica y en particular en la contratación de los créditos y en la aprobación de los gastos, el Ente público Radio Televisión Madrid, así como sus sociedades, se sujetarán al control del Tribunal de Cuentas en los términos señalados por la normativa vigente.

CAPÍTULO VII
Personal

Artículo 29.

1. Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 1.3.*c)* y 2.1.*a)* de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, y disposiciones concordantes, las relaciones de trabajo en el seno del Ente público Radio Televisión Madrid y de sus sociedades se regirán por la legislación laboral.

2. El cargo de Director de las sociedades señaladas en el artículo 12.1, de esta Ley, así como la pertenencia al Consejo de Administración o al Consejo Asesor, no generará ningún derecho de carácter laboral.

3. La situación de los funcionarios de la Comunidad de Madrid que se incorporen a Radio Televisión Madrid o a sus sociedades, será la de supernumerario o la que se establezca en la legislación de la Función Pública.

4. La contratación del personal con carácter fijo sólo se podrá realizar mediante las correspondientes pruebas de admisión establecidas y convocadas por el Director General, de acuerdo con el Consejo de Administración, bajo los criterios de publicidad y mérito.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Las dotaciones de los programas números 6 y 7, de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 1984, referidos a la Oficina Técnica del Proyecto del Tercer Canal y la Emisora de Radio de Frecuencia Modulada, respectivamente, se destinarán, como subvenciones, a la financiación del Ente público Radio Televisión Madrid.

Segunda.

El régimen previsto en el artículo 4.5 de esta Ley será de aplicación a los órganos colegiados de gobierno, dirección y asesoramiento de cualquier empresa o entidad integrada en el grupo empresarial dependiente del Ente Público Radio Televisión Madrid ([12]).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

[12] .- Disposición añadida por Ley **24/1999**, de 27 de diciembre.

1. Se dota al Ente público con un fondo de 102 millones de pesetas para atender a sus gastos de instalación, funcionamiento y cumplimiento de objetivos durante el presente ejercicio de 1984.

Para la provisión de dicho fondo se concede un crédito extraordinario a los Presupuestos de la Comunidad de Madrid por el mencionado importe, cuya financiación se realizará mediante mayores ingresos en los recursos previstos de la Comunidad.

2. Por el Consejo de Gobierno se dictarán, una vez aprobados los Presupuestos de Explotación y de Capital del Ente público para 1984, las normas necesarias para la adecuación de los Presupuestos Generales de la Comunidad, en función de lo dispuesto en esta Ley.

Segunda.

1. El Consejo de Administración del Ente público Radio Televisión Madrid se constituirá en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Al Consejo de Administración le corresponderá la preparación de los anteproyectos de la obra civil necesaria, así como de la dotación técnica requerida, constituyéndose, con carácter originario, el Director General como órgano de contratación de las mencionadas obras y servicios, asumiendo dicho Consejo, desde el mismo momento de su constitución, las funciones que el Decreto 1/1984, de 12 de enero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, atribuía a la Comisión del Tercer Canal, que en dicho momento quedará disuelta.

3. Asimismo, y hasta la constitución del Consejo de Administración, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid administrará y gestionará la radiodifusión pública de la Comunidad.

Tercera.

Para la constitución del Consejo de Administración y hasta que dicho Consejo no dicte las normas previstas en el artículo 7.3 de la presente Ley, regirá lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, publicándose asimismo en el Boletín Oficial del Estado.